Chía, 09 de noviembre de 2026

Señores
INSTITUCION UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR DEL CAUCA

REFERENCIA: SOLICITUD OBSERVACIÓN- SUBASTA INVERSA PRESENCIAL – No. PSA-SIP-011-2026- "ADQUISICIÓN DE LOS EQUIPOS TECNOLÓGICOS CON SU RESPECTIVA INSTALACIÓN, CONFIGURACIÓN, PROGRAMACIÓN, CALIBRACIÓN DE SISTEMAS Y CAPACITACIÓN PARA EL ESTUDIO DE GRABACIÓN DEL PROGRAMA DE LICENCIATURA EN MÚSICA DE LA FACULTAD DE EDUCACIÓN DE LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIO MAYOR DEL CAUCA".

1. Se solicita a la Entidad aclarar y confirmar si dentro del presente proceso de selección se acepta la suscripción de la Carta de Presentación de la Oferta (Anexo 1) y demás anexos mediante Firma Digital.

   Lo anterior, teniendo en cuenta que según la Ley 527 de 1999 y el Decreto Ley 019 de 2012, la firma digital posee la misma validez y efectos jurídicos que la firma manuscrita, garantizando la autenticidad, integridad y no repudio de los documentos. Dado que el certificado de existencia de nuestra representada ya cuenta con este estándar de seguridad jurídica, solicitamos se garantice el uso de estas tecnologías para facilitar la participación y transparencia en el proceso.
2. El pliego de condiciones es claro en los documentos que deben componer la propuesta. Sin embargo, para garantizar el cumplimiento de todos los aspectos formales, quisiéramos confirmar lo siguiente:

   Si la persona que realiza la radicación de la oferta de forma física en sus instalaciones y no es el Representante Legal de la compañía, ¿se requiere que dicha persona presente un poder especial que lo faculte expresamente para radicar la propuesta en nombre de la empresa?

3. La exigencia de contar con sede física previa y permiso de uso de suelos expedido en el municipio de Popayán para presentar la oferta constituye una restricción territorial desproporcionada que atenta contra los principios de libre concurrencia, selección objetiva e igualdad de trato (Art. 209 C.P., Art. 24 Num. 5 de la Ley 80 de 1993 y Art. 5 de la Ley 1150 de 2007). La finalidad invocada por la entidad (garantizar respuesta inmediata ante garantías y fallas) corresponde técnica y materialmente a la etapa de ejecución contractual, por lo que exigir este requisito en fase precontractual traslada una carga onerosa e injustificada a proponentes nacionales legalmente constituidos fuera de Popayán, conminándolos a incurrir en gastos de arrendamiento y trámites urbanísticos sin certeza de adjudicación.

   Solicitamos respetuosamente a la Entidad modificar el numeral 2.2.1.13 del Pliego de Condiciones, eliminando el uso de suelos como requisito jurídico habilitante de la propuesta, y en su lugar consagrarlo como una obligación contractual a cargo exclusivo del adjudicatario, quien podrá

acreditarlo previo a la firma del acta de inicio; permitiendo que para la presentación de la oferta baste con una carta de compromiso en la que el oferente declare que, en caso de resultar favorecido, dispondrá del punto de atención o sede con su respectivo uso de suelo en Popayán para la ejecución del contrato.

4. En ejercicio de las facultades consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, me permito presentar formal observación jurídica frente al acápite "Requisitos habilitantes - Personal Clave (Equipo de Trabajo)" previsto en las páginas 35 y 36 del Pliego de Condiciones definitivo.

   El pliego exige la presentación con la oferta de títulos profesionales, matrículas COPNIA, antecedentes disciplinarios, acreditación de más de 5 años de experiencia general y específica (con contratos y certificaciones laborales), certificaciones de cursos de software (EASE y Smaart) y cartas de compromiso/intención firmadas para los perfiles de Ingeniero de Sonido e Ingeniero Electrónico.

   Dicha exigencia, catalogada como causal de inadmisión en el Sobre No. 1, transgrede los principios de economía, proporcionalidad y libre concurrencia (Art. 25 Ley 80 de 1993 y Art. 5 Ley 1150 de 2007). En un proceso de subasta inversa para bienes de características técnicas uniformes cuyo factor de adjudicación es el menor precio, la conformación del equipo de trabajo no otorga puntaje y constituye materialmente una obligación de ejecución contractual. Obligar a los proponentes a movilizar, contactar y suscribir contratos o cartas de intención con profesionales especializados de antemano genera sobrecostos e impone barreras de concurrencia contrarias a la jurisprudencia pacífica del Consejo de Estado (Sección Tercera).

   Solicitamos respetuosamente a la Entidad modificar el numeral 2.4.1 del Pliego de Condiciones, disponiendo que la entrega de las hojas de vida, títulos, tarjetas profesionales, certificaciones de experiencia y licencias de software del Perfil 1 (Ingeniero de Sonido) y Perfil 2 (Ingeniero Electrónico) sea una obligación exigible única y exclusivamente al proponente que resulte adjudicatario, como requisito indispensable previo a la suscripción del acta de inicio contractual.

   Asimismo, que para efectos de la presentación de la oferta en el Sobre No. 1, se establezca que este requisito se considerará HABILITADO mediante la presentación de una Certificación / Carta de Compromiso suscrita bajo la gravedad de juramento por el Representante Legal del proponente, en la cual manifieste que, en caso de resultar favorecido con la adjudicación, suministrará y vinculará a los dos (2) profesionales que cumplan estrictamente los perfiles, calidades y experiencia exigidos en los pliegos.

   Con la presentación de la propuesta (Sobre No. 1), el proponente allegará una certificación firmada por su Representante Legal bajo la gravedad del juramento, en la cual se comprometa a suministrar, para la fase de instalación, configuración y calibración de los equipos, el personal clave requerido (Perfil 1: Ingeniero de Sonido y Perfil 2: Ingeniero Electrónico) con el lleno de las calidades, experiencia y soportes exigidos en el presente numeral.

La totalidad de los soportes documentales (hojas de vida, copias de títulos, tarjetas profesionales, certificados de antecedentes disciplinarios, certificaciones de contratos/experiencia y acreditación de software acústico) serán exigibles única y exclusivamente al oferente adjudicatario de manera previa a la suscripción del acta de inicio del contrato. El incumplimiento en la entrega del personal idóneo facultará a la entidad para hacer efectiva la garantía de seriedad de la oferta o adoptar las sanciones legales pertinentes.

5. En ejercicio del derecho consagrado en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015 y en la Ley 80 de 1993, me permito formular formal observación jurídica frente al numeral 5.0 del Pliego de Condiciones definitivo (*"Cumplimiento de las condiciones de experiencia exigidas del proponente"*), en los siguientes términos:

   El inciso tercero del numeral 5.0 del Pliego dispone que: *"Los contratos presentados deberán encontrarse registrados en el Registro Único de Proponentes (RUP) y estar clasificados, cada uno de ellos, en la totalidad de los siguientes códigos del Clasificador de Bienes y Servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC): 321016, 432015, 432115, 432217, 432119, 451116, 451118, 521615.*

   Esta exigencia resulta abiertamente restrictiva de la libre concurrencia, desproporcionada y contraria al principio de selección objetiva (Art. 5 Ley 1150 de 2007). En la práctica comercial del sector tecnológico y de audio profesional, los contratos previos de dotación difícilmente agrupan de forma simultánea componentes como *circuitos integrados (321016)* junto con *consolas de sonido (451118)* y *hardware de computadores (432115)*. Asimismo, se evidencia una contradicción con la página 106 del Estudio Previo, donde la entidad estipuló que la clasificación se realizaría en *"alguna"* de las clasificaciones y no en la totalidad de las mismas.
   Exigir la coincidencia matemática de los ocho (8) códigos en cada uno de los contratos aportados limitaría injustificadamente el proceso a uno o dos participantes locales, bloqueando la puja dinámica de precios propia de una subasta inversa.

   Solicitamos respetuosamente a la Institución Universitaria Colegio Mayor del Cauca **modificar el numeral 5.0 del Pliego de Condiciones mediante Adenda**, estableciendo que para efectos de acreditación de la experiencia:
   a) Cada contrato aportado deba contener **al menos siete (7) de los ocho (8) códigos UNSPSC exigidos**; o subsidiariamente,
   Los contratos presentados deberán encontrarse registrados en el Registro Único de Proponentes (RUP) y estar clasificados en los códigos del Clasificador de Bienes y Servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC) descritos en la tabla. Para resultar HABILITADO, cada contrato presentado deberá acreditar al menos siete (7) de los ocho (8) códigos UNSPSC exigidos, o bien, acreditarse la totalidad de los ocho (8) códigos de manera sumatoria o agregada entre los dos (2) contratos válidamente aportados.

Cordialmente,

DIANA CHRISTOFFEL RODRIGUEZ
C.C. 52.699.905 DE BOGOTA
REPRESENTACION LEGAL
TECNOPHONE COLOMBIA SAS